Rawson, 22 de mayo de 2018.-

------**VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: **“G.E.L c/ C.L.G s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios**)” (Expte. N° 24605-G-2017). ----------

-

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 706/726vta. la parte demandada y a fs. 759/766 la parte actora interpusieron recursos de casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia registrada bajo el N° 28/2016 “CyC” (fs. 728/758). ----------

------ El Juez de Primera Instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios que el actor dedujo contra el Dr. C. L. por su desempeño profesional en diversas causas; y circunscribió el resarcimiento, a los daños derivados de la caducidad de instancia declarada en los autos caratulados “G.E.L c/Transportes Comodoro SA y otros s/sumario” (expte.710/2005). ----------

---

------ A su turno, la Alzada, rechazó -por una parte- el recurso de apelación del actor; y por otra, hizo lugar parcialmente a la apelación del demandado, y revocó los puntos 1) y 4) de la sentencia de primera instancia y acotó la condena al 40% de lo abonado por el actor en concepto de costas, en tales autos. Asimismo, readecuó las costas y los honorarios regulados en la instancia anterior. ----------

------ **II.- El demandado**, estructura su recurso en cuatro capítulos. En los tres primeros expone el objeto de su presentación; la normativa que resultaría aplicable; y la síntesis del caso. ----------

----- En el cuarto reseña los actos procesales fundamentales de la causa; y puntualmente en el numeral 6, bajo el título “fallo de la Alzada”, sintetiza el contenido de cada uno los votos y efectúa críticas individuales de los mismos. ------

------ Sobre el primer voto, alega que no puntualiza el error o el deficiente asesoramiento profesional que se le atribuye; y que incurre en “citra petita” al admitir imputaciones ajenas al daño derivado de la caducidad. ----------

------ Sostiene que el votante se equivoca al interpretar que la declaración de caducidad había hecho cosa juzgada; y asevera que el actor se encontraba habilitado para promover nuevamente la acción, toda vez que no estaba prescripta.

------ Manifiesta que la postura asumida por el magistrado respecto de la carga de la prueba, es errada; pero que igualmente logró probar la revocación del poder, ya que demostró que el Sr. Gaitán asumió su responsabilidad; actuó por sí mismo; y no concurrió a ratificar sus escritos para revivir las acciones desistidas. ----------

------ Asegura que el sentenciante realiza una sesgada aplicación de la doctrina de los propios actos, ya que no revisa si la conducta del actor -desistir de la acción y del derecho, luego arrepentirse y continuar con la causa- fue contradictoria. ---------

------ Sobre el segundo voto, manifiesta que es insólito que interprete que el mandato estaba vigente al momento de producirse la caducidad, pues con cada escrito de desistimiento formulado en el resto de las causas, se acompañó la copia del acuerdo del 4 de enero de 1997, suscripto por el actor con la empresa Transportes Comodoro SA, que patentizaba la revocación del poder y su notificación. ----------
---

------ Reprocha la referencia que el Juez hace sobre el efecto limitado del referido acuerdo, pues considera claro que sólo podía ejecutarse en la medida en que Gaitán le revocara el mandato, de donde se sigue que ese acuerdo tenía una estrecha ligazón con él, en la medida que se pretendía que cesara su actividad procesal. Por ello,

resulta insólito que se le atribuyan las consecuencias de las costas de la caducidad operada por el arreglo que el actor hizo con la empresa. ----------

------ Manifiesta que no correlacionar la extinción del poder, con la intimación de los Jueces del resto de las causas a ratificar las presentaciones, genera un contrasentido en sí mismo que lo libera de toda responsabilidad; las costas fueron impuestas a Gaitán y no hay razón para que él deba pagarlas, cuando fue el actor el que desistió de la acción y el derecho, y luego se arrepintió. ----------

------ Al tercer voto le achaca los mismos reproches referidos a la subsistencia del mandato, y a la valoración del mencionado acuerdo y de los desistimientos e intimaciones formulados en las demás causas. ----------

------ Asevera que el actor no tenía ninguna chance de éxito, no por la caducidad, sino por la extinción de su derecho, desde que había vendido las acciones de la sociedad. ----------

------ Y agrega, que la quiebra de la firma, haya o no cedido su participación accionaria, impidió al actor percibir cosa alguna pues, además de no verificar sus créditos pretendidos y ser un tercero extraño al concurso, el patrimonio no alcanzó para liquidar créditos preferidos. ----------

------ **III.- Por su parte el actor**, estructura su recurso en siete apartados. En los tres primeros expone el objeto de su presentación; el cumplimiento de los recaudos formales para la procedencia del recurso; y el relato de los antecedentes del caso. En el cuarto expone su crítica a la sentencia impugnada. ----------

------ Esgrime que el segundo votante descontextualiza el daño, al sostener que no podría reclamar una chance sobre ese potencial crédito frustrado por la perención de instancia, atento que el acuerdo de donde emergía su obligación de “desistir del derecho”, se suscribió antes de que operara la caducidad de instancia. ----------

----- Sostiene que ello es arbitrario, pues el daño resarcible y la responsabilidad se encuentran ligados, teniendo en cuenta que él no esperaba tener una oportunidad en

la caducidad, pero si la tenía en el proceso de daños y perjuicios que el demandado dejo caer. ----------

------Alega que la pérdida de chance resulta viable, pues al concluir el proceso por caducidad, perdió la posibilidad de obtener un provecho, una ganancia o beneficio o evitar una pérdida producida como consecuencia directa del abandono del proceso. ----------

------ Afirma que la interpretación que efectúa el segundo voto, en el sentido que la caducidad solo cercenó la probabilidad de no sufrir una pérdida patrimonial en virtud de la imposición en costas, es errada, ya que fueron efectivamente impuestas y afectaron su patrimonio en forma concreta y no probable. ----------

------ Expresa que es arbitraria la conclusión del votante, toda vez que su parte abonó el 100% de las costas por el abandono generado por el letrado demandado y no resulta fundada la cuantificación del daño en el 40% de lo efectivamente pagado, dado que pagó el 100% causándole un perjuicio económico a su patrimonio. --------

------ En orden a las costas de este proceso, sostiene que se modificaron sin fundar las razones, por lo cual se encuentra imposibilitado de ejercer su derecho de defensa. ----------

------ Para culminar en lo puntos V, VI y VII ratifica la reserva del caso federal, funda en derecho y formula petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, examinaremos en forma preliminar, si los recursos fueron bien o mal concedidos, en el orden en que fueron interpuestos. ----------

------ **II.-** **<u>Casación deducida por el Dr. Gustavo C. L.</u>**

(fs. 706/726 vta.) ----------
-

------ **II.1.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente los diversos aspectos de la situación a resolver. ----------
-

------ No se expone un relato claro, objetivo y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal e integral del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación",* Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, *"Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"*, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ **II.2.-** En el apartado III (Síntesis del caso) el recurrente relata que en ejercicio de un poder general otorgado por el actor en el año 1996 promovió varios procesos contra la Empresa de Transportes Comodoro SA, y que en uno de ellos interpuso la acción de desestimación de la personalidad societaria de la demandada (art. 54 LSC). ----------

------ Reseña su finalidad y diversas circunstancias previas a su interposición; refiere al acuerdo celebrado el 4 de enero de 1997 antes de la traba de la Litis, por su poderdante con la sociedad demandada; al concurso preventivo de esta; y al rechazo de la verificación del crédito. Alude a una nota de asunción de responsabilidad por el actor y al intento de revivir la acción de desestimación con el traslado de la demanda que culminó con la declaración de caducidad de instancia. Discurre sobre la vigencia del poder y las intimaciones al actor para ratificar escritos cursados en diversas causas judiciales. Finalmente, sostiene que la demanda de autos constituye una verdadera estafa procesal pergeñada por el actor. -

------ Este relato no es suficiente para comprender el caso con objetividad y precisión; pues está cargado de acotaciones subjetivas, elucubraciones y conjeturas

que le restan fidelidad al relato; y dificultan enormemente relacionar tales antecedentes con las cuestiones traídas a esta instancia por vía extraordinaria (ver fs. 709 vta., mitad del segundo párrafo; fs. 710, in fine; fs. 710 vta., *in fine*; fs. 711, primer párrafo parte final). ----------

------ Pero además, la reseña es confusa pues no es posible dilucidar la vinculación que pretende establecer entre las intimaciones cursadas en las diversas causas que menciona; la vigencia del poder general; y la caducidad de instancia en que se sustentó la condena de daños dictada en estos autos. ----------

----- La síntesis también es incompleta, porque a los fines casatorios era esencial contar con una descripción pormenorizada e integral de la causa en que se fundó la condena al recurrente. Sin embargo, el relato carece de un detalle pormenorizado de la autos caratulados *"G.E.L c/Transportes Comodoro S.A. y otros s/sumario" (expte. 710/2005)*, que culminó con la perención de instancia. ----

------ **II.3-** En el capítulo IV. (Actos procesales fundamentales) se advierten las mismas falencias técnicas señaladas en el punto anterior referidas a la falta de objetividad del relato. ----------

------ A modo de ejemplo: la reseña de la prueba producida intercala valoraciones propias del casacionista (fs. 713, mitad del segundo párrafo); el relato de la sentencia de primera instancia contiene acotaciones subjetivas sobre omisiones en las que, a su criterio, habría incurrido el Juez (fs. 714, mitad del primer párrafo; fs. 714 vta., *in fine*; fs. 715, segundo párrafo *in fine*). La misma carencia técnica padece la reseña de los agravios del actor (fs. 715 vta., mitad de pág.; y fs. 716, primer párrafo). -----
---

------ Finalmente, la exposición de la sentencia impugnada también es deficiente. Sabido es que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre

otras). ----------

------ Por el contrario, el casacionista al relatar el fallo apelado, impropiamente, expuso de manera separada cada voto y a continuación de cada uno ensayó su ataque; pero además en dicha síntesis utilizó la errada técnica de extractar y exponer fragmentos de algunos de sus fundamentos, intercalándolos con sus propios pareceres. (Ver: Voto del Dr.Vanni, punto 6.1., fs. 719 vta./721; voto del Dr. Jalil, punto 6.2., fs. 723/724 vta.; voto del Dr. Díaz Velez punto 6.3 fs. 726). ---

------ Sin dudas, la carencia de un relato completo, preciso y objetivo de los antecedentes de la causa, impide con la sola lectura del escrito recursivo tener una acabada comprensión del caso, y en particular del razonamiento lógico-jurídico seguido por los Magistrados para arribar a la resolución cuestionada. ----------

------ **II.4.-** Las falencias apuntadas también dificultan analizar la suficiencia del recurso, pues resultan una valla para apreciar, cabalmente, si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo impugnado. ----------

------ **II. 4.1.-** No obstante, es evidente que la deficiente técnica utilizada de reseñar cada voto en forma separada, fragmentada e intercalada con apreciaciones subjetivas, también es ineficaz para demostrar el yerro en la argumentación del decisorio, pues como lo hemos señalado en numerosos precedentes; demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, pág
608). ----------

------ **II. 4.2.-** Amén de tales consideraciones, observamos que el fallo impugnado, en lo sustancial determinó que el poder general otorgado al demandado se encontraba vigente al momento de producirse la caducidad de instancia; que el

letrado apoderado incumplió su obligación de mantener viva la instancia; y consecuentemente, debía responder por el daño ocasionado. ----------

------ Los fundamentos centrales de la decisión fueron: 1) que en virtud del efecto relativo de los contratos, el acuerdo celebrado en el año 1997 por el Sr. Gaitán con la Empresa de Transportes Comodoro SA, no afectaba la vigencia del poder general otorgado al Dr. C. L.; 2) que su renuncia cursada por carta documento el mismo día en que se le notificara el traslado del planteo de caducidad, importó un acto propio de reconocimiento que a esa fecha el poder se encontraba vigente; 3) que el letrado no probó que el daño provino de una causa ajena a su accionar. ----------
---

------ Ahora bien, el análisis del fallo nos lleva a confirmar la insuficiencia del recurso; pues la pieza recursiva no cumple el estándar mínimo requerido como acto procesal de alegación crítica; no suministra los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia. ----------
-

------ Es que la carga de construir una crítica concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del fallo impugnado, no se satisface exponiendo sólo una posición discordante con la adoptada por la Alzada, si previamente no se destruye la estructura lógico-jurídica del fallo; y menos aún, acudiendo a la reedición de argumentos expuestos en las instancias anteriores. ----------

------ A modo de ejemplo, la invocación de su correcta actuación profesional en el resto de los procesos judiciales en los que el demandado intervino en representación de actor, y respecto de los cuales fue rechazada la demanda; no es eficaz para demostrar su falta de responsabilidad por la declaración de caducidad de instancia en los autos *"G.E.L c/Transportes Comodoro S.A. y otros s/sumario" (expte. 710/2005)* (fs. 721, *in fine*). ----------

------ Tampoco la invocación de los desistimientos formulados en aquellas causas, ni la imputación del comportamiento omisivo que le endilga al actor en las mismas,

son idóneas, para demostrar la revocación del poder, ni para justificar el incumplimiento del demandado de mantener viva la instancia en los autos antes referidos (fs. 722 vta.). ----------

------- Igualmente, resulta ineficaz, esgrimir que los camaristas no valoraron el comportamiento contradictorio del actor al suscribir el acuerdo del 4 de enero de 1997 y luego pretender seguir adelante con el proceso de desestimación de la personalidad (fs. 722 vta., último párrafo), ya que con ello no se demuestra que el fallo haya errado al considerar que su renuncia al poder, importaba un acto propio de reconocimiento de que hasta esa fecha (23 de octubre de 2002) -concomitante con la notificación del planteo de caducidad- el mandato se encontraba vigente.-----

------ Pero por otro lado, no es cierto. El propio recurrente, al cuestionar la referencia del Dr. Jalil al efecto limitado de ese contrato, reconoce que en el fallo se analizaron puntualmente los alcances y efectos de tal acuerdo. Más, los jueces que votaron en segundo y tercer lugar lo ponderaron especialmente, tanto al circunscribir la pérdida de chance como al cuantificar el daño (fs. 747 vta./749 punto 10.3; y fs. 756). ------ ----------

------ Asimismo, del cotejo de las constancias de la causa se observa que tales planteos ya fueron introducidos por el recurrente en la contestación de demanda (fs. 189 vta., 191 vta; -punto 6-); reeditados en la expresión de agravios (a partir de fs. 634); y fueron tratados y resueltos tanto en primera instancia (fs. 581/589 vta.) como en la Alzada (fs. 672/702). ----------

----- Sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada nos hemos pronunciado en las SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras. Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional en el sentido que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo*. ----------
----- Al respecto Alberto Tessone, señala que existen modalidades recursivas, que se

emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (*Recursos Extraordinarios*, Ed. Platense. Año 2004, pág. 210). ----------
-

------ Estas falencias en la técnica recursiva ponen de manifiesto que el impugnante incumplió la carga procesal que le impone el código de rito (arts. 295; 293 y 268 del CPCC), y consecuentemente quedan incólumes los fundamentos esgrimidos por la Alzada en la sentencia atacada. ----------

------ **II.5.**-Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada. Es que al fallar en su crítica, el casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada. ----------

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para

impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Alzada no se presentan como absurdas o ilógicas. ----------

------ **II.6**.- Por todo lo expuesto, el recurso de casación en análisis es inadmisible, y así debió declararlo la Cámara. ----------

------ **III.- <u>Casación deducida por el Sr. Eduardo Luis GAITAN</u> (fs. 759/766).** --

------ **III.1-** La casación ahora en examen tampoco cumple con el recaudo de autosuficiencia. Es que el relato expuesto en el apartado III.- (fs. 760/761 vta.) del libelo recursivo, es parcial y carente de objetividad. ----------

------ A modo de ejemplo, la reseña de los antecedentes vinculados a la causa, se encuentra plagado de especulaciones, ponderaciones, y calificaciones que efectúa el actor, sobre la conducta desarrollada por el letrado demandado. ----------

----- Pero además el recurso, omite la descripción cuestiones relevantes para la comprensión del caso. Al igual que el demandado, no brindó ningún detalle de los actos procesales de la causa *“G.E.L c/Transportes Comodoro SA y otros s/sumario” (expte. N° 710/2005),* que culminó con la declaración de la perención de instancia y en la que se fundó la condena de la Alzada. ----------

------ Tampoco cuenta con una síntesis de los planteos y argumentos esgrimidos por ambas partes en sus respectivas expresiones de agravios; y más importante aún, no contiene una reseña de la Sentencia puesta en crisis. ----------

------ En tales condiciones, el resumen de los antecedentes de la causa, imposibilita con la sola lectura del recurso, la comprensión integral del caso, y en particular del razonamiento lógico-jurídico de los jueces de la Alzada. ----------

------ **III.2-** Asimismo, la crítica desplegada en el apartado IV del recurso, se muestra francamente insuficiente. Es que, al igual que el demandado, este impugnante utilizó la errada técnica de exponer fragmentos de los fundamentos de fallo intercalados con su crítica, por lo cual le caben las mismas objeciones formuladas en el punto anterior a su contraparte (II.4.1.-), respecto de la ineficacia de esta metodología para demostrar el error de argumentación del fallo. ----------

------ De todos modos, las carencias técnicas apuntas no son obstáculo para apreciar que los argumentos deficitariamente expuestos por el actor, constituyen una mera discordancia con lo resuelto por la Alzada, que lejos está de mostrar el error de argumentación de la Cámara. ----------

------ La ofensiva desplegada realmente es confusa e ineficaz; es que con la genérica, vaga e imprecisa referencia que efectúa a los procesos de daños, de nulidad y concursal, no logra concretar porqué, al referir al acuerdo de enero de 1997, el Dr. Jalil habría sacado de contexto la responsabilidad del letrado; ni demostrar la errónea interpretación del proceso en que recayó la caducidad, que también le achaca a este magistrado. ----------

----- De igual modo, su mera discrepancia con la cuantificación del daño que los votantes, que conformaron la mayoría en este rubro, determinaron en el fallo, no la torna arbitraria. ----------

------ Tampoco las referencias del impugnante a los fundamentos del Juez de Grado y del voto del magistrado disidente son eficaces para suplir la falencia de fundamentación del recurso de casación. No es de buena técnica recursiva discrepar apoyándose en el voto que quedó en minoría en la sentencia impugnada, más, en este caso, la declaración de insuficiencia avendrá si por esa vía se elude controvertir integralmente los fundamentos del fallo conforme el voto de la mayoría. (ver fs. 763; y Tessone Alberto. *Obra citada*, págs. 203/211). ----------Por otra parte, la

exigencia de que la crítica sea razonada, no se suple con la mera transcripción de citas doctrinarias y de precedentes jurisprudenciales, como lo hace el recurrente en su ataque dirigido a la modificación de la condena en costas, pero sin puntualizar, ni demostrar concretamente su adecuación al caso de autos, (cotejar numeral 2), fs. 764/765). ----------

------ Así, el recurrente no logra demostrar que se trate de un caso excepcional que justifique apartase de la regla que determina, que la cuestión relativa a la carga de los gastos causídicos es, por su naturaleza fáctica y procesal, insusceptible de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, materia que queda reservada a los jueces de grado (CSJN, *Fallos* 318, vol. I 871; 322, vol. II: 1.717; 307, vol. I, 1.296; y STJCh, SI. N° 44/SRE/03; SI N° 03/SRE/11, entre otras). ----------

------ Así las cosas, la Cámara también en este caso debió declarar el recurso de casación era inadmisible. ----------

------I**V.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el Dr. Gustavo C. L. y por el Sr. Eduardo Luis GAITAN, y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente, Acuerdo STJCh. 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedidos los Recursos de Casación interpuestos por el Dr. Gustavo C. L., a fs. 706/726 vta. y por el Sr.
Eduardo Luis GAITAN, a fs. 759/766, sin regular honorarios. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley

V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 23/5/18.

Registrada bajo el N° 49/SRE/2018.